

toris. Editio prima mexicana, cum variis additionibus. Ecclesiae praesertim mexicanæ utilissimis. — Cum facultate ordinarii. Mexici M. D. CCCLXXIII.—Ex Typographia Joseph M. Laræ in via (vulgo) Palma 4.”

ARTICULO II.

Cómo se ha de portar el confesor cuando la censura se ha incurrido con lesion de parte.

P. ¿Qué se entiende por lesion de parte?

R. Cuando se ha incurrido la censura con violacion de otra persona, en materia de hacienda, fama, honor ú otros bienes; pero no hay lesion de parte cuando no se haya pagado alguna pena pecuniaria, que le hayan impuesto á favor del Fisco, ú otras

personas, por el crimen de la censura. Molin. cap. 7, § 7.

P. Si cuando la parte lesa hubiere perdonado sea necesaria esta satisfaccion?

R. Que no. Id. ibid.

P. Qué satisfaccion ha de preceder en el moribundo para ser absuelto de la censura que incurrió con lesion de parte?

R. Que el que se halla en artículo ó peligro de muerte, y no puede antes de morir dar satisfaccion, antes de ser absuelto de la censura, ó ha de haber mandado á su heredero que satisfaga, ó á sus testamentarios que la satisfagan; ó ha de dar caucion suficiente de que lo dejará así mandado. Y ésta podrá ser la juratoria; esto es, juramento ante el confesor, sin testigos, de que lo mandará.

P. Qué hará el confesor, cuando el pecado por que se ha contraido la censura, trae alguna obligacion que no sea satisfaccion?

R. Que antes de absolver, ó es necesario

cumplirla, ó basta el firme propósito de cumplirla, segun la materia de la obligacion. Monr. ibid.

P. Si podrá el confesor al moribundo lícitamente callarle algunas obligaciones?

R. Que esto se debe tasar segun la ley de donde nace la obligacion, atendida la ignorancia invencible del moribundo, especialmente cuando se teme que puede peligrar su salvacion si se le descubre, porque se recela prudentemente no conciba sério propósito de cumplirla.

Así por ejemplo, San Alfonso de Ligorio asegura, que cuando algunas personas rudas están obligadas á la restitucion *in solidum*, rara vez conviene imponerles esta obligacion, (y por consiguiente el advertírsela), porque sería imposible que se convenciesen de estar obligadas á restituir la parte que tomaron sus compañeros. Lib. IV, tract. IV, n. 579. Y en su *Homo Apostolicus*, normando la práctica del confesor en este caso, dice: "de aquí es que á alguno de estos, especialmente si es de concien-

cia poco timorata, exhórtelo á que restituya lo que debe sin explicarle la cantidad, sino remitiéndole á la propia conciencia. Hom. Ap. tr. 10, n. 54. Tambien asienta el Santo Doctor con Lugo, Sanch. Laym. Salmant. y otros teólogos contra unos pocos, que no debe el confesor amonestar al penitente de la restitucion, cuando éste está en buena fé, y se prevé que el hacerlo sería sin provecho. Ibid. n. 682.

NOTA.

Es útil tener presente esta última doctrina, para cuya aplicacion es preciso proceder con mucha prudencia. Pero se presentan no pocas veces casos, en que es de admirable oportunidad. Hé aquí uno que aconteció algunos años ha al que esto escribe, en la práctica del ministerio. Llevado á oír en confesion á una enferma en un rancho algo distante, esta mujer ya anciana, descubrió estar casada largos años hacia, (tenia varios hijos adultos y aun casados); y antes de contraer matrimonio, haber llamado al confesor, por consejo de sus padres, el inme-

diato parentesco que mediaba entre ella y el que iba á ser su consorte; celebróse el matrimonio ignorando el Párroco el impedimento, y vivió de esta suerte confesando algunas veces, pero sin acusar jamas su pecado ¡por olvido! Pero ahora (decia) Dios la habia movido á confesarlo, y se lo habia traído á la memoria.

¿Qué hacer y qué aconsejarle en este caso?

El parentesco no era públicamente conocido; la enferma creyó haber hecho muy mal, pero nunca temió fuese inválido su matrimonio, pues nunca pensó en revalidarlo. Advertirle que habia vivido en un puro concubinato, parecia exponerse á no ser creído, pues hechas todas las ceremonias del Matrimonio *in facie Ecclesiae*, no le cabe en el juicio á la gente ruda que sea nulo. Nada podia remediarse; el peligro de muerte era inminente; el acudir al Párroco, imposible, ya por la distancia, ya por no violar el sigilo. Así, pesamos durante algunos momentos todas las circunstancias, y creimos debernos contentar con afejar á la penitente su delito, hablarle del perjurio que debió intervenir al callar una circunstancia, que, prévio juramento, siempre se pregunta en las infor-

maciones matrimoniales, como es el parentesco, y decirle que con esto habia "echado á perder completamente su matrimonio," fueron nuestras palabras; pero sin tratar de darle á conocer la nulidad del acto, ni hablarle de la excomunion reservada contra los que viven en concubinato con persona consanguínea, tanto menos cuanto que no se incurre en la censura reservada cuando se ignora, segun la comun de los Doctores. Ni mandamos la separacion del marido, que ni parecia posible en el caso, ni evitaba ninguna ocasion ó peligro, pues la ancianidad y la proximidad de la muerte nos parecia hacerlo remotísimo. Tal fué nuestra conducta; si fué prudente, el moralista práctico lo dirá, pues los casos *in concreto*, con sus circunstancias todas, muchas veces imprevistas y extrañas, no suelen resolverse muy bien desde el gabinete de estudio.

CAPITULO III

DE LA RESTITUCION QUE HA DE MANDAR HACER
EL CONFESOR,
EN EL ARTICULO Ó PELIGRO DE LA MUERTE.

ARTICULO I.

De la restitucion de la honra.

P. A qué debe obligar el confesor al moribundo, que quitó á otro injustamente la fama?

R. Que está obligado por sí, ó si no puede, por medio de otro, á restituir la fama que quitó. Est. com. Busemb. trac. 5. á 6.

P. Si no puede restituir la fama, estará obligado á compensar el daño con dinero?

R. Que no; si no es en caso que por la pérdida de honra haya padecido el des-

honrado menoscabo en los bienes de fortuna.

P. Si solamente haya de desdecirse delante de los que infamó?

R. Que debe reparar todo el daño, que por su infamia y testimonio causó. Lug. de Just. et Jur. disp. 15. sect. 2. n. 15.

P. Qué deba hacer si publicó injustamente el delito verdadero de otro?

R. Que está obligado de la misma manera, á todos los daños de su injusta publicacion. Lug. ibid. n. 22.

P. Cómo ha de restituir la fama que quitó por delito verdadero que publicó?

R. Que debe practicar todos los medios conducentes para restituir la fama que por su injusta manifestacion quitó, sin que diga que mintió, sino solo que erró, que procedió engañado, que obró injustamente, ó usar alguna anfibología externa, ó fórmula equívoca. Lug. ibid. n. 30.

P. Mas como aun algunos DD. sostienen